

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, INCOMPETENCIA Y DISPUTAS CONTRACTUALES: LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTA FLOR Y NATA SPA EN SU DEMANDA CONTRA NESTLÉ CHILE S.A. POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE Y PRÁCTICAS PREDATORIAS

Constanza Delgado Valenzuela

Incumplimiento de requisitos de admisibilidad, incompetencia y disputas contractuales: los desafíos que enfrenta Flor y Nata SpA en su demanda contra Nestlé Chile S.A. por abuso de posición dominante y prácticas predatorias

Septiembre 2024



Constanza Delgado Valenzuela

Abogada de la Universidad de Chile. Diplomada en Libre Competencia, Universidad Adolfo Ibáñez (2024). Asociada del grupo Derecho Público y Mercados Regulados de Albagli y Zaliasnik.¹

Abstract: El presente artículo analiza los desafíos jurídicos que enfrenta la demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A., la cual acusa a la multinacional de abuso de posición dominante y prácticas predatorias. Se examinan los obstáculos procesales que retrasaron la admisibilidad de la demanda, así como la respuesta de Nestlé centrada en la incompetencia del TDLC por tratarse de una “controversia contractual”. Además, se analizan los precedentes del TDLC en casos similares y los requisitos de admisibilidad en libre competencia, como, la correcta definición del mercado relevante. Finalmente, se discuten las posibles implicancias de la resolución del TDLC en la jurisprudencia sobre la intersección entre contratos civiles o comerciales y la protección de la libre competencia en Chile.

I. INTRODUCCIÓN

El caso de Flor y Nata SpA (“Flor y Nata”) en contra de Nestlé Chile S.A. (“Nestlé”) se sitúa en el cruce entre el derecho contractual (civil o comercial) y la protección a la libre competencia, temas que frecuentemente se superponen, generando desafíos jurídicos considerables. La demanda acusa a Nestlé de prácticas anticompetitivas, centradas en [abuso de posición dominante](#) y [conductas predatorias](#), mientras que Nestlé sostiene que se trata de una controversia meramente contractual la cual debe resolverse mediante arbitraje. Este conflicto no solo pone nuevamente en la palestra la interpretación y aplicación del Decreto Ley N° 211, que regula la libre competencia en Chile² (“DL N° 211”), sino también los límites de la jurisdicción del [Tribunal de Defensa de la Libre Competencia](#) (“TDLC”) en casos donde median contratos civiles y comerciales.

A continuación, se expondrá el inicio de la demanda y sus fundamentos, para luego realizar un análisis detallado de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 20 del DL N° 211, explorando cómo estas exigencias procesales han influido en la tramitación del caso de Flor y Nata. También se evaluarán los argumentos presentados por Nestlé, centrados en la incompetencia absoluta del tribunal, y cómo estos han sido abordados por el TDLC en casos anteriores. Finalmente, se discutirán las expectativas en torno a la resolución del caso y el posible impacto que la decisión del TDLC podría tener en el panorama de la libre competencia en Chile.

¹ La autora declara que no existe ningún conflicto de interés respecto del caso objeto del artículo de investigación

² Decreto con Fuerza de Ley N°1 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973, Diario Oficial de la República de Chile, 7 de marzo de 2005.

II. UN COMIENZO COMPLICADO: LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

El camino hacia la tramitación de la demanda de Flor y Nata contra Nestlé en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no ha estado exento de obstáculos. Antes de que fuera finalmente admitida, la demanda fue presentada en **dos ocasiones previas**, ambas rechazadas por no cumplir con los requisitos legales exigidos por el tribunal.

La primera vez que Flor y Nata intentó llevar su caso ante el TDLC fue el día 17 de mayo de 2024, bajo el Rol N° C-512-2024³. En esta oportunidad, el tribunal resolvió que la demanda carecía de una exposición clara y detallada de cómo los hechos y actos denunciados infringían las disposiciones del artículo 3 inciso 1° e inciso 2° letra a), b), c) y d) del DL N° 211. El TDLC exigió que la demandante subsanara estos defectos y también que indicara el o los mercados en que incidirían las presuntas infracciones, dentro de un plazo de tres días hábiles, con la advertencia de que, si no lo hacía, la demanda no sería admitida. Así, pese a los esfuerzos de Flor y Nata por subsanar su escrito, el tribunal consideró que la corrección fue realizada de forma extemporánea, por lo que decidió no admitir la demanda a tramitación.

Luego, fue el día 19 de junio de 2024, cuando Flor y Nata nuevamente presentó su demanda en sede de libre competencia, esta vez bajo el Rol N° C-514-2024⁴; sin embargo, una vez más enfrentó dificultades. El TDLC resolvió que la demanda seguía adoleciendo de una falta de claridad en cuanto a la relación entre los hechos alegados y las infracciones al artículo 3 del DL N° 211. En particular, el tribunal mandató a Flor y Nata a exponer clara y determinadamente cómo los hechos, actos o convenciones invocados en la demanda infringirían: (i) el artículo 3° inciso segundo letra a), norma que establece ciertos "*presupuestos de accionabilidad del ilícito de colusión como conducta concertada entre competidores*"⁵ y (ii) el artículo 3° inciso segundo letra d), norma que sanciona "*la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí*"⁶, bajo las circunstancias establecidas en dicha disposición.

Posteriormente, el tribunal determinó que la nueva presentación de la demandante para subsanar los vicios expuestos sólo era una simple reiteración de los términos ya expuestos en su demanda y que, además, no incluía una exposición clara y precisa sobre cómo los actos de Nestlé configuraban un acuerdo o práctica concertada de naturaleza colusiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, inciso segundo, letra a) del DL N° 211. En consecuencia, y por segunda vez, el tribunal decidió rechazar la demanda, procediendo a archivar el caso.

Así, fue solo en un tercer intento, bajo el Rol N° C-515-2024⁷, cuando Flor y Nata logró que su demanda fuera admitida a tramitación, sentando así las bases para que el conflicto fuera finalmente conocido y juzgado por el TDLC.

III. LA DEMANDA DE FLOR Y NATA: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE Y PRÁCTICAS PREDATORIAS

La demanda interpuesta por Flor y Nata contra Nestlé fue presentada por José Eduardo Galaz Arévalo, un

3 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-512-2024, fecha de ingreso 17 de mayo de 2024.

4 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-514-2024, fecha de ingreso 19 de junio de 2024.

5 Ibid, resolución de 04 de julio de 2024.

6 Artículo 3° inciso segundo letra d), del Decreto Ley N° 211.

7 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-515-2024, fecha de ingreso 18 de julio de 2024.

empresario que, tras haber trabajado durante 17 años en Nestlé ocupando cargos clave, decidió fundar su propia empresa de distribución de productos lácteos: Flor y Nata SpA. Dicha empresa se consolidó como distribuidora de Nestlé a través de un contrato que la convertía en Representante Comercial Comisionista⁸ (“RCC”) de la empresa, específicamente, mediante el “Contrato Marco de Comercialización de Productos Nestlé” firmado en agosto de 2021 (el “Contrato Marco”). Este contrato regulaba la relación comercial entre ambas partes y encargaba a Flor y Nata la distribución de productos lácteos en zonas específicas de la Región Metropolitana⁹.

Por su parte, Nestlé Chile S.A., uno de los actores más grandes del mercado de alimentos en Chile y con un control significativo en la producción y venta de productos lácteos (la demandante señala que ostenta más del 30% del mercado), comenzó a tener una relación conflictiva con Flor y Nata. Lo que inicialmente fue una alianza comercial se tornó problemático cuando Flor y Nata alegó que Nestlé ejercía un “control abusivo” sobre su operación. Según la demanda, la relación contractual iba más allá de una simple distribución y operaba bajo un esquema de “integración vertical encubierta” (en sus propios términos), donde Nestlé controlaba precios, márgenes de ganancia, áreas de distribución y modificaba unilateralmente comisiones de venta y tasas de inversión, lo que limitaba la autonomía de Flor y Nata para competir de manera independiente y competitiva en el mercado.

En la demanda, se acusa a Nestlé de haber incurrido en diversas conductas que violarían el artículo 3, inciso 2°, letras b) y c) del DL N° 211, las cuales sancionan el abuso de posición dominante y las prácticas predatorias y de competencia desleal. Estas infracciones habrían afectado de manera significativa tanto la operación de Flor y Nata como la competitividad del mercado en su conjunto.

Entre las conductas imputadas por Flor y Nata, destacan: **(i) Exclusividad forzada.** La distribuidora estaba obligada a vender exclusivamente los productos de Nestlé; **(ii) Reasignación unilateral de zonas.** Nestlé reasignó en dos ocasiones las comunas donde Flor y Nata podía operar, reduciendo sus áreas de distribución y según dispone, afectando su capacidad de alcanzar los objetivos de ventas; **(iii) Fijación de precios.** Nestlé establecía precios más bajos para los supermercados y mayoristas directos, mientras que a Flor y Nata le imponía precios más altos; **(iv) Metas comerciales inalcanzables.** Flor y Nata debía cumplir con objetivos de ventas –según señalan– imposibles de alcanzar debido a la diferencia de precios con el canal de venta directa de Nestlé; **(v) Limitación en la atención a clientes clave.** Se les habría prohibido vender a ciertos clientes importantes, conocidos como “clientes piramidales”¹⁰, quienes fueron transferidos al canal directo de Nestlé, afectando las ventas de la distribuidora; **(vi) Problemas de stock.** Señalan que, en repetidas ocasiones, la distribuidora se quedó sin stock porque Nestlé priorizaba abastecer a supermercados y mayoristas directos; **(vii) Productos con fechas de vencimiento más cercanas.** Los productos que Flor y Nata distribuía habrían tenido fechas de vencimiento más próximas en comparación con aquellos vendidos

8 RCC (o RCCs): Representante Comercial Comisionista. Se refiere a la figura que asume la responsabilidad de representar, sin contar con mandato, a una empresa en la comercialización de sus productos. En el presente caso, Flor y Nata SpA actuaba como RCC para Nestlé Chile S.A., encargándose de la venta de productos elaborados por esta última a clientes como almacenes, mini markets y clientes piramidales. Cabe destacar que este rol excluía a las grandes cadenas de supermercados, tiendas de conveniencia y mayoristas, los cuales eran abastecidos directamente por Nestlé sin la intermediación del RCC. (Demanda de Flor y Nata SpA, pág. 9).

9 El objetivo del Contrato Marco, señala: “2.1. Por el presente Contrato, Nestlé encarga al RCC, quien acepta, la venta y cobranza en comisión y la prestación de servicios de distribución de los productos elaborados y/o comercializados por Nestlé que para cada canal y territorio se señale en uno o más anexos a ser propuestos por Nestlé (en adelante los canales que se indiquen en los respectivos anexos, conjuntamente los “Canales”; los territorios indicados en dichos anexos, conjuntamente los “Territorios”; y lo productos a comercializar en cada uno de dichos Canales y Territorios, conjuntamente los “Productos”). Nestlé se reserva desde ya el derecho de modificar en cualquier momento los Canales y Territorios de comercialización, así como los Productos a comercializar a fin de reflejar la variedad deseada de acuerdo a la estrategia comercial de Nestlé. En adelante, la venta y cobranza de los Productos y el servicio de distribución realizados en virtud del presente Contrato y detallados en este instrumento y en sus respectivos anexos, conjuntamente los “Servicios”. Se deja expresa constancia que el presente Contrato, en lo que respecta a la venta y cobranza de los Productos, constituye un mandato comercial de conformidad a los Artículos 233 y siguientes del Código Comercial, constituyéndose la Empresa en comisionista”. (Contrato Marco de Comercialización de Productos Nestlé, pág. 1).

10 Cliente piramidal: Comprador que adquiere productos a gran escala. Este tipo de cliente es relevante debido a su alto volumen de compras y su capacidad para revender los productos a sus propios clientes, generando un impacto significativo en la cadena de distribución. (Demanda de Flor y Nata SpA, pág. 11).

directamente por Nestlé, lo que aumentaría los costos operativos para los pequeños comerciantes; **(viii) Manipulación del transporte.** Nestlé inicialmente asignó el transporte de los productos a Flor y Nata, luego retiró esa responsabilidad y posteriormente volvió a imponerla con tarifas más altas, lo que habría alterado la estructura de costos de la distribuidora; **(ix) Discriminación de precios entre RCC.** En la Región Metropolitana, se aplicarían precios diferentes a los distintos RCC, generando desventajas competitivas entre ellos; **(x) Finiquitar y recontractar a empleados.** Ex trabajadores de Flor y Nata habrían sido recontractados por otra RCC que prestaría actualmente servicios a Nestlé; **(xi) Incumplimiento en el pago de comisiones.** Flor y Nata también acusa a Nestlé de no pagar las comisiones pendientes, alegando que la distribuidora era responsable de los cambios en las condiciones comerciales, cuando en realidad era una decisión tomada por Nestlé¹¹; **(xii) Cambio en los porcentajes de comisión por venta:** Se señala que, ya no se recibía la comisión por venta de 17,7% sino que bajó a 6,8% con respecto al valor de venta total; **(xiii) Cambio en la tasa de inversión:** La demandada en forma unilateral habría bajado la “tasa de inversión”¹² de los RCC de 9% a 6%, manteniendo ésta para el canal mayorista directo en un 40%.

Al respecto, Flor y Nata identifica **cuatro mercados principales que habrían sido impactados por las prácticas de Nestlé.** En primer lugar, el mercado de distribución de productos lácteos y derivados, donde Flor y Nata, como distribuidora, habría visto limitada su capacidad para competir debido a las condiciones impuestas por Nestlé.

En segundo lugar, el mercado de pequeños comerciantes y minoristas, que incluye almacenes y mini mercados, el cual habría resultado perjudicado por la falta de acceso a precios competitivos y a productos disponibles.

Luego, el tercer mercado, el de los grandes supermercados y mayoristas directos, habría sido favorecido con precios y condiciones preferenciales, lo que les habría otorgado una ventaja “injusta” sobre distribuidores como Flor y Nata.

Y, finalmente, el mercado de los representantes comerciales comisionistas el cual habría sufrido las consecuencias de estas prácticas, afectando a todos los RCC que operaban bajo condiciones desfavorables y desiguales.

IV. LA CONTESTACIÓN DE NESTLÉ: INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TDLC, UNA DISPUTA MERAMENTE CONTRACTUAL

En su reciente respuesta¹³ a la demanda presentada por Flor y Nata SpA, Nestlé Chile S.A. argumenta que el TDLC es **absolutamente incompetente** para conocer del caso, ya que la controversia planteada no pertenecería al ámbito de defensa de la libre competencia, sino que se trataría más bien de una disputa de carácter civil y contractual. Así, la defensa de Nestlé se centra en que el conflicto deriva del Contrato Marco que regulaba la relación comercial entre ambas partes.

Nestlé argumenta que el verdadero objetivo de Flor y Nata al llevar el caso ante el TDLC es forzar la terminación

11 Flor y Nata señalan en su demanda que notificó a Nestlé Chile S.A. sobre su intención de retirarse del negocio en diciembre de 2023 debido a una serie de incidentes. Ante la proximidad de los meses de enero y febrero de 2024, que son comercialmente desfavorables para el negocio, Nestlé habría intentado persuadir a la demandante para que no se retirara, prometiendo igualar los precios de venta con el canal de venta directa y reducir los objetivos de venta. A pesar de esto, la salida de Flor y Nata ya estaba programada para marzo de 2024. Frente a esto, alega la demandante, Nestlé, le retuvo los pagos de las comisiones devengadas por las operaciones realizadas en el mes marzo de 2024; realizando múltiples solicitudes para que se le pagaran las comisiones a través de llamadas, correos y reuniones, pero no recibió respuesta ni se habrían realizado los pagos de las comisiones. (Demanda de Flor y Nata, p. 30).

12 Tasas de inversión: Se refiere al porcentaje de gasto indirecto asociado a la venta de un producto. Este gasto incluye elementos como promociones, campañas de marketing, descuentos aplicados en factura, entre otros costos que no forman parte directa del precio del producto, pero que se emplean para fomentar su comercialización. (Demanda de Flor y Nata SpA, pág. 10).

13 Con fecha 06 de septiembre de 2024, Nestlé Chile S.A. opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en el proceso.

de su relación contractual y negociar una indemnización por los supuestos daños derivados de un presunto incumplimiento de Nestlé. La empresa sostiene que las 13 conductas imputadas y analizadas *supra*, que Flor y Nata describe como abuso de posición dominante y prácticas predatorias, no constituyen infracciones anticompetitivas, sino que se refieren a una disputa sobre las condiciones en las que se suscribió el Contrato Marco entre ambas empresas, y a un reclamo sobre el presunto incumplimiento de dicho Contrato Marco y la necesidad de resolverlo, lo cual, de acuerdo con Nestlé, sería un tema estrictamente contractual que no produciría efecto alguno en la competencia.

La empresa también señala que Flor y Nata intenta, de manera infructuosa y contradictoria, vincula hechos relativos a la suscripción y ejecución del Contrato Marco con una errónea teoría del caso en materia de libre competencia relativa a que: (i) Nestlé Chile competiría directamente con Flor y Nata, y (ii) Nestlé habría tenido la intención de excluir a Flor y Nata del mercado para quedarse con su negocio. Sobre el primer punto, Nestlé argumenta que esta teoría carece de fundamento, ya que Flor y Nata no era competidora, sino simplemente un agente comisionista, un intermediario entre Nestlé Chile y sus clientes en el canal tradicional. Todas las ventas de productos de Nestlé a estos clientes fueron realizadas y facturadas directamente por Nestlé, mientras que Flor y Nata recibía comisiones por sus servicios de intermediación. En resumen, ambas empresas mantenían una relación vertical de provisión de servicios, y no una relación competitiva.

En cuanto al segundo punto, Nestlé subraya la falta de claridad en la demanda respecto del mercado relevante en el que se produciría la supuesta exclusión. Además, cuestiona los incentivos que tendría Nestlé para eliminar a uno de sus comisionistas, cuya función era precisamente ayudar a vender los productos de la empresa en el canal tradicional. Asimismo, también destaca que Flor y Nata no estaba sujeta a una dependencia de Nestlé, ya que el Contrato Marco le permitía poner fin a la relación en cualquier momento, con solo dar un aviso previo de 30 días.

Por otro lado, Nestlé invoca la **cláusula compromisoria** contenida en el Contrato Marco, que establece que cualquier controversia entre las partes debe resolverse mediante arbitraje, excluyendo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. En ese sentido, Nestlé señala que ya inició un procedimiento arbitral ante el CAM Santiago con fecha 28 de mayo de 2024, en el que busca que se declare el incumplimiento del contrato por parte de Flor y Nata y reclama una indemnización por los daños ocasionados.

Finalmente, la compañía argumenta que las acusaciones de Flor y Nata no guardan relación con la defensa de la libre competencia ni afectan el bien jurídico protegido por el DL N° 211. Aseguran que la mera mención genérica de conceptos como precios predatorios, estrangulamiento de márgenes o imposición de condiciones contractuales no cumple con los estándares exigidos por el TDLC para justificar su competencia en este tipo de casos. Y, en definitiva, **solicita que el TDLC rechace la demanda *in limine litis***, argumentando que se trata de una controversia privada que debe resolverse a través del arbitraje, conforme a lo acordado por las partes en el contrato firmado.

V. LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS ANTE EL TDLC

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia opera bajo un **conjunto de reglas mínimas** que deben cumplirse para que un determinado actor, ya sea particular o la Fiscalía Nacional Económica ("FNE"), presente una demanda o requerimiento ante este organismo jurisdiccional especializado. Como se evidenció en el caso de Flor y Nata contra Nestlé, una acción puede ser rechazada prematuramente si no se cumplen los requisitos formales exigidos por el Decreto Ley N° 211, que regula las acciones y requerimientos en materia de libre competencia.

Uno de los puntos clave para la admisibilidad de estas acciones es el cumplimiento de lo establecido en el

artículo 20 del DL N° 211, que señala que la demanda o requerimiento debe contener: (i) una **exposición clara y detallada de los hechos, actos o convenciones** que infringen la ley; (ii) la identificación precisa del o los **mercados afectados** por la presunta infracción; y adicionalmente, (iii) los **requisitos generales** establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), aplicables a cualquier demanda judicial.

Requisito *extra*: Definición del mercado afectado

Inmediatamente, salta a la vista que un requisito adicional en materia de libre competencia para la admisibilidad de demandas o requerimientos es la correcta identificación del mercado afectado. A este respecto, es fundamental destacar que, en el contexto de las acciones en materia de libre competencia, la correcta identificación del mercado relevante es un requisito indispensable. A diferencia de otros litigios, las infracciones en esta área tienen implicancias no solo jurídicas, sino también económicas, lo que añade una capa de complejidad al análisis. Lo anterior, en definitiva, se debe a que el impacto de las conductas denunciadas debe evaluarse dentro de un contexto competitivo, lo que es propio de la sede de libre competencia. En palabras aun más directas: si no se identifica correcta y precisamente el mercado relevante, entonces no hay un marco de análisis a partir del cual identificar los daños anticompetitivos. Por lo anterior, la definición adecuada del mercado relevante permite identificar con precisión el alcance de la competencia entre los agentes económicos involucrados y es crucial para determinar si las conductas denunciadas restringen, impiden o distorsionan la competencia en dicho mercado.

Así, tanto las autoridades de competencia nacionales como internacionales han subrayado la importancia de definir correctamente el mercado relevante para poder llevar a cabo un análisis adecuado de las condiciones competitivas. Por ejemplo, la Fiscalía Nacional Económica, en su Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, destaca que la definición del mercado relevante *“resulta útil como marco de referencia para el análisis competitivo y sirve de base a la determinación de las participaciones de mercado de las partes y de los indicadores de concentración del mercado, entre otros.”*¹⁴

También, a nivel internacional, la Comisión Europea ha recalcado la relevancia de este concepto para su política de competencia. En su Revised Market Definition Notice, la Comisión afirma que la definición del mercado relevante *“ayuda a comprender el entorno competitivo en el que operan las empresas, tanto en un momento dado como de forma más dinámica. Dado que los mercados no son estáticos, este análisis debe repetirse en cada caso, para tener en cuenta los cambios en los procesos de producción, las preferencias de los consumidores y otras características del mercado, como los ciclos de innovación, las cadenas de suministro, las especificidades de los mercados digitales y los modelos de negocio relacionados, y la facilidad de acceso a nuevos proveedores, o en respuesta a cambios normativos”*¹⁵.

En esta misma línea, el economista Massimo Motta, ex economista jefe de la Comisión Europea y autor de referencia en la materia, señala que *“la definición del mercado relevante, tanto desde el punto de vista del producto como geográfico, es un paso preliminar para poder analizar las condiciones competitivas”*¹⁶, dedicando varios pasajes de su libro a analizar los tests económicos necesarios para definir el mercado relevante, en su dimensión de producto y geográficamente.

14 Fiscalía Nacional Económica. “Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales.”, mayo de 2021, pág. 7.

15 European Commission. “Commission adopts revised Market Definition Notice for competition cases”, Brussels, 8 february 2024: *“Market definition helps to understand the competitive environment in which firms operate, both at a given time and more dynamically. Since markets are not static, this analysis needs to be repeated for each case, to take account of changes in production processes, consumer preferences, and other market characteristics, such as innovation cycles, supply chains, the specificities of digital markets and related business models, and ease of access to new suppliers, or in response to regulatory changes”*.

16 Motta, Massimo. “Competition Policy: Theory and Practice.”, enero de 2003, capítulo 3.

Casos de inadmisibilidad fallados por el TDLC

Ahora, aunque estos requisitos de admisibilidad podrían parecer simples, el caso de Flor y Nata demuestra que el TDLC es particularmente riguroso al aplicarlos. Si una demanda no cumple con las formalidades mínimas, el tribunal puede requerir su subsanación en un plazo acotado de tres días hábiles, bajo apercibimiento de no admitirla a tramitación, tal como ocurrió en las dos primeras interposiciones de Flor y Nata.

Este caso no es el primero ni será el último en el que el TDLC rechace una demanda por falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 20. Algunos ejemplos de casos previos donde el tribunal ha declarado la inadmisibilidad de acciones en este examen previo donde analiza los requisitos de admisibilidad, son los siguientes:

- 1. Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región, Rol N° C-322-2017:** El TDLC ordenó a la FNE subsanar su requerimiento en base al artículo 20 del DL N° 211 debido a que se acusaba un acuerdo colusorio, sin embargo, el requerimiento se dirigía sólo a una Asociación Gremial, aún cuando, por definición, la conducta colusiva debe involucrar a al menos dos agentes económicos. Además, el tribunal señaló que la conducta imputada fue planteada de manera confusa por el ente persecutor. Así dispuso que: *“el Requerimiento ha sido planteado de una forma que impide conocer de un acuerdo colusorio, por cuanto su juzgamiento exige la acusación o imputación de la conducta a dos o más competidores. En este caso, la FNE sólo ha requerido a un agente económico, la AGC, en circunstancias que se trata de un ilícito concertado; (...) Que, además, la calidad de partícipe de la AGC en la conducta imputada ha sido planteada de manera confusa en el Requerimiento.”*¹⁷.
- 2. Demanda de Pedro Carreño en contra de I. Municipalidad de Pichilemu, Rol N° C-380-2019:** En este caso, la demanda acusaba a la Ilustre Municipalidad de Pichilemu de actuar de manera ilegal y arbitraria mediante la dictación del acto administrativo denominado “Resolución número 000001 de 2 de enero de 2019”, emitido por el Director de Obras. El TDLC declaró su incompetencia *in limine*, argumentando que la demanda se enfocaba en impugnar la legalidad formal del acto administrativo, sin imputar una conducta con carácter anticompetitivo. El TDLC concluyó que: *“las impugnaciones de resoluciones u omisiones de las municipalidades que se consideren ilegales deben seguir el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 9 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades”*¹⁸. Además, señaló que estas impugnaciones pueden sustanciarse a través de las acciones y procedimientos previstos en la ley para cuestionar actos ilegales o arbitrarios de los órganos públicos. En resumen, determinó que la sede de libre competencia no era la adecuada para resolver este conflicto¹⁹.
- 3. Servicios y Recursos Tecnológicos SpA contra Dirección de Compras y Contratación Pública, Rol N° C-405-2020:** El tribunal también declaró su incompetencia *in limine* en un

17 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región”, Rol N° C-322-2017, resolución de fecha 20 de julio de 2017, considerando segundo y tercero.

18 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Demanda de Pedro Carreño en contra de I. Municipalidad de Pichilemu”, Rol N° C-380-2019, resolución de fecha 12 de septiembre de 2019, considerando noveno.

19 Sin perjuicio de lo señalado, la parte demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución del TDLC mediante la cual, de oficio, el tribunal declaró su incompetencia absoluta para conocer del caso. En la resolución que resolvió dicho recurso, aunque el tribunal confirmó su incompetencia, lo hizo con el voto en contra de las ministras Daniela Gorab Sabat y María de la Luz Domper Rodríguez, quienes estimaron como improcedente que el tribunal, de oficio, declarara su incompetencia absoluta para conocer y fallar la demanda de autos. (Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019).

caso contra Chile Compras, donde se cuestionaban aspectos de selección y adjudicación de la licitación pública ID 2230-4-LR20²⁰. Si bien el TDLC se preocupa de que las bases de licitación sean competitivas, la impugnación en este caso no se relacionaba con la defensa de la libre competencia, sino con la ejecución del proceso mismo de licitación, lo que correspondería a la jurisdicción del Tribunal de Contratación Pública. De esta forma, el TDLC señaló que: *“este Tribunal ha sostenido que, salvo casos excepcionales, carece de competencia para pronunciarse sobre un acto de autoridad que se ejecutó con posterioridad a la aprobación de las bases de licitación y que dice relación con el cumplimiento de dichas bases y, por consiguiente, con la observancia del principio de legalidad al que están sujetos todos los órganos del Estado, por expreso mandato constitucional”*²¹, haciendo énfasis en que en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, indicando que *“este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de conductas exclusorias o discriminatorias acaecidas con motivo o a propósito del proceso de selección de la empresa proveedora, posterior a la aprobación de las bases administrativas y técnicas, cuestión que sería de competencia del H. Tribunal de Contratación Pública, el que debe conocer de la impugnación de actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, que se hayan verificado con ocasión de los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por la Ley N° 19.886”*²².

Estos ejemplos muestran cómo el TDLC aplica estrictamente los requisitos de admisibilidad dispuestos en la normativa y demuestra que una demanda o requerimiento debe estar perfectamente alineado con las disposiciones del DL N° 211 y el contexto de libre competencia para ser admitido a tramitación.

VI. ¿COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DEL TDLC CUANDO MEDIA UN CONTRATO U OTRO TIPO DE FACTORES?

La **intersección** entre las materias propias del derecho contractual y la protección de la libre competencia ha sido objeto de discusión en numerosas ocasiones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. El conflicto surge cuando se presentan casos en los que una de las partes alega que la disputa, que involucra un contrato, no es de libre competencia, sino de naturaleza civil o comercial. Esta pugna se resuelve, generalmente, a través de la **excepción de incompetencia absoluta**, prevista en el artículo 303 del CPC, que también se aplica al procedimiento ante el TDLC.

Ahora bien, la mera existencia de un contrato entre las partes no ha sido el único motivo para plantear excepciones de incompetencia ante el TDLC. Otros factores, como la **regulación sectorial específica, la complejidad de las materias o la existencia de acuerdos extrajudiciales**, entre otros, también han sido invocados como argumentos para cuestionar la competencia del tribunal.

Entre los fallos en que el TDLC ha afirmado su competencia, destacan las siguientes resoluciones:

1. **Regulación sectorial:** El TDLC ha establecido que, incluso si las conductas denunciadas están sometidas a una normativa sectorial específica, esto no excluye su competencia para conocer del caso. En el Rol N° C-434-2021, el tribunal afirmó: *“que, el hecho que dichas conductas*

20 Cuyo objeto consistía en la asignación de un Convenio Marco a distintos proveedores del sector privado para habilitarlos a prestar servicios de desarrollo y mantención de *software* y servicios profesionales de tecnologías de la información a órganos del Estado.

21 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Servicios y Recursos Tecnológicos SpA contra Dirección de Compras y Contratación Pública”, Rol N° C-405-2020, resolución de fecha 06 de octubre de 2020, numeral 5.

22 Ibid, numeral 6.

estén sometidas a regulación sectorial técnica y especializada cuya fiscalización corresponde a entidades específicas, por ejemplo, la SEC, no obsta a que su ocurrencia pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211 y, por ende, que éstas puedan ser conocidas por esta magistratura, quien ha conocido acusaciones de este tipo en numerosas oportunidades²³. Señalando además que, el TDLC puede actuar especialmente cuando la regulación sectorial entrega ámbitos de discrecionalidad a los agentes económicos.

2. **Transgresión de otras normativas:** El TDLC también ha dispuesto que, si las conductas denunciadas implican la infracción de normativas distintas al DL N° 211, esto no priva al tribunal de su competencia. En el Rol N° C-428-2021, sostuvo que *"la circunstancia que las conductas contenidas en la demanda eventualmente impliquen la transgresión de normativa distinta al D.L. N° 211, por ejemplo, aquella referida a la regulación marcaria, no obsta a que su ocurrencia también pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211 y, por ende, que sus potenciales efectos jurídicos en materia de libre competencia puedan ser conocidos por esta magistratura"*²⁴.
3. **Recursos pendientes en otras sedes:** La existencia de recursos ante otras jurisdicciones tampoco impide que el TDLC conozca el caso, tal como se resolvió en el Rol N° C-434-2021: *"la interposición de un recurso de ilegalidad ante los Tribunales Ordinarios de Justicia no inhibe, per se, la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar las acciones que le encomienda la ley, dado que, unos mismos hechos pueden generar consecuencias jurídicas de distinta clase y naturaleza ante distintas magistraturas, más aún si no consta que dichas acciones tengan el mismo objeto y causa de pedir"*²⁵.
4. **Complejidad de materias:** La complejidad técnica o la regulación especializada de ciertos sectores no excluye necesariamente la competencia del TDLC, especialmente cuando las conductas denunciadas pueden constituir infracciones a la libre competencia. Así fue claro el tribunal en el Rol N° C-486-2023 al señalar: *"en la demanda se acusan hechos que constituirían una discriminación de precios, así como el cobro de precios abusivos en un contrato de instalaciones dedicadas relativo a un sector no regulado por la LGSE. En consecuencia, se puede concluir que éstas se refieren a eventuales infracciones al artículo 3° del D.L. N° 211, no siendo un impedimento para esta magistratura que dichas conductas se enmarquen en un sector de alta regulación técnica, como lo es el mercado eléctrico, existiendo actualmente varias causas conocidas por este Tribunal relativas a dicho mercado"*²⁶.
5. **Acuerdos extrajudiciales:** Tampoco la existencia de acuerdos extrajudiciales excluye la competencia del TDLC. En el Rol N° C-490-2023, el tribunal determinó que *"los hechos imputados en la demanda sí podrían constituir atentados a la libre competencia, a pesar de que exista una regulación sectorial o que alguno de ellos hayan sido objeto de un Acuerdo Extrajudicial. En consecuencia, en este caso, es necesario determinar la veracidad de los hechos y su justificación mediante la prueba que se pueda rendir, para luego establecer si podría dar lugar a una infracción al D.L. N° 211"*²⁷.
6. **Existencia de contratos civiles o comerciales:** El TDLC ha reiterado que el hecho de que

23 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de TransAntarticEnergía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra.", Rol N° C-434-2021, resolución de fecha 03 de marzo de 2022, considerando quinto y sexto.

24 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Sociedad Comercial e Inversiones Arabran Ltda. contra Importadora Café do Brasil S.A.", Rol N° C-428-2021, resolución de fecha 24 de marzo de 2022, considerando sexto.

25 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de TransAntarticEnergía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra.", Rol N° C-434-2021, resolución de fecha 03 de marzo de 2022, considerando séptimo.

26 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra.", Rol N° C-486-2023, resolución de fecha 09 de agosto de 2023, considerando cuarto.

27 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Herta Schmutzer Von Oldershausen y otros en contra de Empresa de Transporte Ferroviario S.A.", Rol N° C-490-2023, resolución de fecha 28 de septiembre de 2023, considerando quinto.

exista un contrato entre las partes no excluye automáticamente su competencia. En el Rol N° C-491-2023, afirmó que *“de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 18 N° 1 del D.L. N° 211, este Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, sin que se prevean excepciones o limitaciones. A mayor abundamiento, se ha resuelto que el Decreto Ley N°211 contiene normas de orden público que afectan a todos los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por este, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia”*²⁸.

Sin embargo, no siempre el TDLC ha afirmado su competencia. Un caso relevante fue el de **“Microblend Chile SpA contra Sodimac S.A.”**²⁹, donde, *inicialmente*, el tribunal había rechazado la excepción de incompetencia absoluta interpuesta en el proceso, permitiendo que se discutiera un contrato civil en el contexto de libre competencia, esto, fundamentado en que dicho órgano jurisdiccional podría conocer de contratos civiles o comerciales *“en la medida que el contenido, efectos, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de un contrato sea apto para configurar una infracción a la libre competencia, excepcionar de ella o incluso, establecer su contexto o dimensión”*³⁰.

Sin embargo, dicha decisión no fue pacífica ya que aquella resolución que rechazaba la excepción de incompetencia absoluta fue adoptada con el voto en contra del en ese entonces ministro Sr. Nicolás Rojas, quien dispuso en su voto disidente que estaba por acoger esta excepción toda vez que *“en este contexto, el asunto controvertido planteado en estos autos se refiere a la calificación de la conducta de la demandada, la que, en opinión de la demandante, iría en contradicción a sus deberes contractuales y al principio general de buena fe, cuestión que corresponde un asunto de naturaleza civil, relacionado con la determinación del sentido y alcance de las estipulaciones contractuales, así como a los deberes y cargas asumidos por las partes bajo el contrato que rige su relación. En consecuencia, a partir de los hechos relatados no se aprecia una afectación al mercado relevante que requiera de un pronunciamiento de este Tribunal”*³¹.

Finalmente, el TDLC se retractó de su decisión y acogió un recurso de reposición interpuesto por Sodimac S.A.³², acogiendo la excepción de incompetencia absoluta promovida por dicha empresa, adoptando los argumentos expuestos por el voto en contra anteriormente citado. Esto, por considerar que el asunto controvertido era de naturaleza civil –relacionado a la interpretación de estipulaciones contractuales–, no apreciándose una afectación al mercado relevante que requiriese de un pronunciamiento del TDLC.

También, en casos similares, el TDLC ha sostenido que no le corresponde velar por el cumplimiento de contratos civiles o comerciales cuando estos no afectan la competencia. Por ejemplo, en el Rol N° C-498-2023, el TDLC declaró que carecía de competencia para conocer de *“peticiones que digan relación con la vigencia y cumplimiento de obligaciones que emanan para las partes de determinados contratos”*³³, y que, en sentido similar se ha sostenido que *“no le compete velar por los derechos y obligaciones que para las partes emanan de los mismos [ciertos contratos de exclusividad] y que miran al solo interés individual de éstas”*³⁴, optando por

28 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Demanda de DYGA en contra de Anatel y otros”, Rol N° C-491-2023, resolución de fecha 25 de octubre de 2023, considerando sexto.

29 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Demanda de Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación en contra de Sodimac S.A.”, Rol N° C-495-2023, fecha de ingreso 07 de septiembre de 2023.

30 Ibid, resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, considerando cuarto.

31 Ibid, resolución de fecha 26 de diciembre de 2023, voto en contra del Sr. ministro Nicolás Rojas, numeral 3.

32 Mediante resolución de fecha 04 de enero de 2024.

33 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. “Demanda de Sociedad Agrícola Cato S.A. y otras en contra de Mediterranean Shipping Company S.A.”, Rol N° C-498-2023, resolución de fecha 05 de enero de 2024, considerando cuarto.

34 Ibid.

declarar su incompetencia en el caso.

Con todo, en este ámbito igualmente el TDLC ha sido enfático en repetir su argumento relativo a que es competente para conocer de hechos derivados de contratos sólo *"en la medida que el contenido, efectos, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de un contrato sea apto para configurar una infracción a la libre competencia, excepcionar de ella o incluso, establecer su contexto o dimensión"*³⁵, considerando que volvió a citar en la reciente causa Rol N° C-504-2024.

En resumen, la competencia del TDLC no queda automáticamente excluida por la existencia de un contrato civil o comercial. El tribunal puede conocer estos casos, pero ha sido enfático en señalar que siempre y cuando el contrato en cuestión pueda dar lugar a una infracción al DL N° 211, lo que debe ser determinado en cada caso específico mediante el análisis preliminar de los hechos y su impacto en el mercado.

VII. ENTONCES, ¿QUÉ PODEMOS ESPERAR DEL TDLC EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO DE FLOR Y NATA?

La resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el caso de Flor y Nata constituirá un precedente relevante dentro del marco de decisiones previas, donde el tribunal ha evaluado, caso a caso, si tiene o no competencia para intervenir cuando la disputa involucra contratos civiles o comerciales que, potencialmente, pueden tener efectos en la competencia del mercado. Como hemos visto, existen casos en los que el TDLC ha declarado su incompetencia al tratarse de conflictos meramente contractuales, y otros en los que ha determinado su competencia al identificar elementos que afectan la libre competencia.

El punto clave que examinará el TDLC es si, a pesar de que la disputa tiene su origen en un contrato civil o comercial, los hechos presentados contienen elementos anticompetitivos que justifiquen su intervención. El tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas por Flor y Nata, tales como, la reasignación unilateral de zonas, la fijación y/o discriminación de precios, y el cambio unilateral de comisiones por venta y tasas de inversión, entre otras denunciadas, podrían tener un impacto directo en la libre competencia o si son cuestiones exclusivamente contractuales que escapan de su jurisdicción.

En términos generales, el TDLC ha demostrado en casos anteriores que es competente para conocer prácticas de abuso de posición dominante, incluso cuando estas conductas se enmarquen dentro de contratos. Así, el tribunal ha sostenido que la simple existencia de un acuerdo comercial entre las partes no excluye automáticamente su competencia, siendo plenamente competente cuando los hechos presentados puedan configurar una infracción al DL N° 211.

En este contexto, es probable que el TDLC examine detalladamente si las condiciones impuestas por Nestlé, según lo alegado por Flor y Nata, pudieron haber restringido de manera injustificada la capacidad de la demandante para competir en el mercado. Asimismo, el tribunal deberá realizar un análisis anticipado para considerar si dichas prácticas tienen la capacidad y/o aptitud para causar un impacto –cualquiera sea– en otros sectores y actores del mercado, tales como, los pequeños comerciantes y minoristas u otras RCC, actores que, según alega la demandante, también habrían sido afectados por las supuestas acciones de Nestlé. Este análisis no solo permitirá evaluar el eventual daño a la demandante, sino también el efecto general sobre la estructura competitiva del mercado de productos lácteos.

35 Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de ECM Ingeniería S.A. contra Siemens Healthineers A.G. y otros", Rol N° C-504-2024, resolución de fecha 12 de agosto de 2024, considerando tercero.

En definitiva, si el TDLC considera que las prácticas denunciadas por Flor y Nata tienen la capacidad de afectar el mercado y constituir una infracción a la libre competencia, declarará su competencia en la materia, entrando a analizar en profundidad el mercado de los productos lácteos, los distintos actores involucrados y la especial relación entre la demandante, como representante comercial comisionista, y Nestlé. Sin embargo, si determina que el conflicto es meramente contractual y no se produciría efecto alguno en el mercado, el caso podría ser remitido a tribunales ordinarios o resuelto mediante arbitraje, tal como plantea Nestlé. Sea cual sea el resultado, la decisión del TDLC marcará un precedente más sobre su papel en disputas contractuales con implicaciones en la competencia.

VIII. CONCLUSIÓN

El caso de Flor y Nata contra Nestlé refleja la creciente complejidad de los litigios en materia de libre competencia, especialmente cuando involucran relaciones contractuales entre empresas. La demanda de Flor y Nata no solo ha puesto –una vez más– a prueba los límites de la jurisdicción del TDLC, sino que también ha planteado interrogantes fundamentales sobre cómo los tribunales deben abordar las disputas contractuales que, potencialmente, afectan la competencia en los mercados.

A su vez, este caso ilustra la importancia de cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos por el DL N° 211, ya que los errores en la presentación de la demanda llevaron a la frustración de las primeras dos interposiciones. Asimismo, resalta el rol crucial del TDLC en la protección de la competencia, al permitir que acciones que impactan en los mercados, aun cuando se basen en contratos comerciales, sean juzgadas bajo la ley de competencia. Sin embargo, la excepción de incompetencia absoluta presentada por Nestlé introduce un dilema jurídico que deberá ser resuelto con precisión.

Lo que está en juego no es solo la resolución de una disputa entre una distribuidora y un gigante de la industria de alimentos, sino también la forma en que el TDLC trata los conflictos que surgen en la intersección entre el derecho privado y la protección de la libre competencia. El fallo en este caso no solo afectará a las partes involucradas, sino que también sentará un precedente más para futuros litigios en los que contratos comerciales y la competencia económica entren en conflicto.

En opinión de quien suscribe, el análisis de competencia realizado por el TDLC debe ser extremadamente riguroso, con un enfoque centrado en determinar si las conductas denunciadas tienen la **capacidad real** de afectar negativamente la libre competencia. Factores como las disputas entre la esfera contractual y la libre competencia, o la interacción entre la regulación sectorial y la competencia, aunque relevantes, deben ocupar un lugar secundario cuando el objetivo es proteger el funcionamiento competitivo del mercado. Esto, claro está, siempre que exista un riesgo real y serio de afectación de los mercados involucrados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

European Commission. "Commission adopts revised Market Definition Notice for competition cases", Brussels, 8 february 2024.

Fiscalía Nacional Económica. "Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales.", mayo de 2021.

Motta, Massimo. "Competition Policy: Theory and Practice.", enero de 2003.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-512-2024, fecha de ingreso 17 de mayo de 2024.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-514-2024, fecha de ingreso 19 de junio de 2024.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Flor y Nata SpA contra Nestlé Chile S.A.", Rol N° C-515-2024, fecha de ingreso 18 de julio de 2024.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región", Rol N° C-322-2017.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Pedro Carreño en contra de I. Municipalidad de Pichilemu", Rol N° C-380-2019.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Servicios y Recursos Tecnológicos SpA contra Dirección de Compras y Contratación Pública", Rol N° C-405-2020.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de TransAntarticEnergía S.A. en contra de Luzparral S.A. y otra.", Rol N° C-434-2021.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Sociedad Comercial e Inversiones Arabran Ltda. contra Importadora Café do Brasil S.A.", Rol N° C-428-2021.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Energías Ucuquer Dos S.A. contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra.", Rol N° C-486-2023.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Herta Schmutzer Von Oldershausen y otros en contra de Empresa de Transporte Ferroviario S.A.", Rol N° C-490-2023.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de DYGA en contra de Anatel y otros", Rol N° C-491-2023.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación en contra de Sodimac S.A.", Rol N° C-495-2023, fecha de ingreso 07 de septiembre de 2023.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de Sociedad Agrícola Cato S.A. y otras en contra de Mediterranean Shipping Company S.A.", Rol N° C-498-2023.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. "Demanda de ECM Ingeniería S.A. contra Siemens Healthineers

A.G. y otros”, Rol N° C-504-2024.

NORMATIVA CITADA

Decreto con Fuerza de Ley N°1 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973, Diario Oficial de la República de Chile, 7 de marzo de 2005.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Constanza Delgado Valenzuela, "Incumplimiento de requisitos de admisibilidad, incompetencia y disputas contractuales: los desafíos que enfrenta Flor y Nata SpA en su demanda contra Nestlé Chile S.A. por abuso de posición dominante y prácticas predatorias", *Investigaciones CeCo* (septiembre, 2024),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile